

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veintidós (1°-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** contra la empresa **WISE LTDA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **OLABER IBARRA** radicado 446503105001202100069-00, **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00 y **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos fue contestada la demanda y no contestada su reforma por la demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1°-07-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** contra la empresa **WISE LTDA**
Rad. No. 2021-00110-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **OLABER IBARRA** contra la empresa **WISE LTDA** radicado 446503105001202100069-00, los promovidos contra las mismas partes por **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00, **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y contestadas y no contestadas su reforma por la empresa **WISE LTDA**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **OLABER IBARRA** contra la empresa **WISE LTDA** radicado 446503105001202100069-00, los promovidos contra la misma parte por **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00, **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas y **NO** contestadas su reforma por la demandada **WISE LTDA**.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la doctora **NURY YESMID PEREZ AVENDAÑO** identificada con la C.C. No. 52.794.197 expedida en Bogotá y T.P. 149.621 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **WISE LTDA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Fijase el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós (29 -08-2022), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Sanearamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veintidós (1°-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **VICENTE OLAYA OCHOA** contra la empresa **WISE LTDA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **OLABER IBARRA** radicado 446503105001202100069-00, **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos fue contestada la demanda y no contestada su reforma por la demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1°-07-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **VICENTE OLAYA OCHOA** contra la empresa **WISE LTDA**
Rad. No. 2021-00072-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **OLABER IBARRA** contra la empresa **WISE LTDA** radicado 446503105001202100069-00, los promovidos contra las mismas partes por **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00, **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y contestadas y no contestadas su reforma por la empresa **WISE LTDA**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **OLABER IBARRA** contra la empresa **WISE LTDA** radicado 446503105001202100069-00, los promovidos contra la misma parte por **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00, **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas y **NO** contestadas su reforma por la demandada **WISE LTDA**.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la doctora **NURY YESMID PEREZ AVENDAÑO** identificada con la C.C. No. 52.794.197 expedida en Bogotá y T.P. 149.621 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **WISE LTDA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Fijase el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós (29 -08-2022), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Sanearamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veintidós (1°-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ENRIQUE DAZA** contra la empresa **WISE LTDA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **OLABER IBARRA** radicado 446503105001202100069-00, **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos fue contestada la demanda y no contestada su reforma por la demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1°-07-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **CARLOS ENRIQUE DAZA** contra la empresa **WISE LTDA**
Rad. No. 2021-00071-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **OLABER IBARRA** contra la empresa **WISE LTDA** radicado 446503105001202100069-00, los promovidos contra las mismas partes por **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00, **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y contestadas y no contestadas su reforma por la empresa **WISE LTDA**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **OLABER IBARRA** contra la empresa **WISE LTDA** radicado 446503105001202100069-00, los promovidos contra la misma parte por **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00, **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas y **NO** contestadas su reforma por la demandada **WISE LTDA**.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la doctora **NURY YESMID PEREZ AVENDAÑO** identificada con la C.C. No. 52.794.197 expedida en Bogotá y T.P. 149.621 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **WISE LTDA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Fijase el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós (29 -08-2022), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Sanearamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veintidós (1°-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **OLABER IBARRA** contra la empresa **WISE LTDA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00, **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en ellos fue contestada la demanda y no contestada su reforma por la demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1°-07-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **OLABER IBARRA** contra la empresa **WISE LTDA**

Rad. No. 2021-00069-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al PRESENTE, los promovidos contra las mismas partes por **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00, **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que las demandas fueron debidamente notificadas y contestadas y no contestadas su reforma por la empresa **WISE LTDA**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **OLABER IBARRA** contra la empresa **WISE LTDA** radicado 446503105001202100069-00, los promovidos contra la misma parte por **CARLOS ENRIQUE DAZA** radicado 446503105001202100071-00, **VICENTE OLAYA OCHOA** radicado 446503105001202100072-00 y **JOSE LUIS CAMARGO MANJARREZ** radicado 446503105001202100110-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas y **NO** contestadas su reforma por la demandada **WISE LTDA**.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la doctora **NURY YESMID PEREZ AVENDAÑO** identificada con la C.C. No. 52.794.197 expedida en Bogotá y T.P. 149.621 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **WISE LTDA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Fijase el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós (29 -08-2022), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veintidós (1° -07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ANDRES ALFONSO MARTINEZ COBO** contra la empresa **WISE LTDA**, informando que la demanda fue notificada y contestada y no contestada su reforma por parte de la demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (26-06-2018).-

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ANDRES ALFONSO MARTINEZ COBO** contra la empresa **WISE LTDA**
Rad. No. 2022-00012-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada y no contestada su reforma por la empresa **WISE LTDA**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda y **NO** contestada su reforma por parte de la demandada empresa **WISE LTDA**.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a la doctora **NURY YESMID PEREZ AVENDAÑO** identificada con la C.C. No. 52.794.197 expedida en Bogotá y T.P. 149.621 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **WISE LTDA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Fijase el día veintinueve de agosto de dos mil veintidós (29 -08-2022), a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, julio primero de dos mil veintidós (1° -07-2022).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN CARLOS BENJUMEA BENJUMEA** contra **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**, informándole que el embargo del inmueble fue inscrito, tal y como consta en el certificado de Libertad y tradición aportado, en el cual además en su anotación 5 se encuentra consignado un gravamen consistente en Hipoteca Abierta en favor de la empresa LA SOBERANA S.A. . Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA

San Juan del Cesar, Guajira, primero de julio de dos mil veintidós (1° -07-2022).-

REF: proceso **EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN CARLOS BENJUMEA BENJUMEA** contra **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**

Rad. No.2017-00254-00

Habiéndose inscrito el embargo del establecimiento de comercio **LOS JUBALES**, tal y como consta en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de La Guajira, en consecuencia, el Despacho ordena su secuestro, disponiendo que el mismo se lleve a cabo en la forma prevista en el artículo 595 del C.G.P. numeral 8.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de esta ciudad, Reparto, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio al comisionado, con los insertos necesarios informando quienes son las partes y sus apoderados.

Reconócese a la doctora **KAREN PAOLA DIAZ DAZA**, identificada con la C.C. No. 1.122.402.850 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 316.707 del C. S. de la J. como apoderada sustituta del demandante **JUAN CARLOS BENJUMEA BENJUMEA**, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, julio primero de dos mil veintidós (1° -07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **JOSE MANUEL RUIZ** contra la señora **MARIA ISABEL FRAGOZO AMAYA** y **solidariamente contra EFECTY**, informándole que la parte actora presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1° -07-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE MANUEL RUIZ contra la señora **MARIA ISABEL FRAGOZO AMAYA** y **solidariamente contra EFECTY RAD.** No. 2022-00095-00

Por haber sido subsanada la demanda de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE.** Notifíquese personalmente este auto admisorio a los demandados **MARIA ISABEL FRAGOZO AMAYA** y a **EFFECTIVO LTDA**, representada legalmente por **CARMEN PEREZ** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veintidós (1°-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSSEDIG** y *solidariamente contra COMFAGUAJIRA*, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** radicado 446503105001202100112-00 e **IRADITH OJEDA CARDONA** radicado 446503105001202100135-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en éste fue contestada la demanda y su reforma por la demandada **COMFAGUAJIRA** y no contestada por la demandada principal y en los de **MARTHA CECILIA BONILLA** e **IRADITH OJEDA CARDONA** fueron subsanadas las contestaciones de la demanda por **COMFAGUAJIRA**. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1° -07-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSSEDIG** y *solidariamente contra COMFAGUAJIRA*

Rad. No. 2021-00144-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSSEDIG** y *solidariamente contra COMFAGUAJIRA* rad. 446503105001202100112-00, los promovidos contra las mismas partes por **IRADITH OJEDA CARDONA** radicado 446503105001202100135-00 y **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** radicado 446503105001202100144-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la contestación a las demandas fue debidamente subsanada en los procesos de **MARTHA CECILIA BONILLA** e **IRADITH OJEDA CARDONA**, lo mismo que en éste fue contestada la demanda y su reforma por el apoderado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**, y no contestada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA –COOSSEDIG**, el Juzgado así lo declarará, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia

para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSDIG** y solidariamente contra **COMFAGUAJIRA** radicado 446503105001202100112-00, los promovidos contra las mismas partes por **IRADITH OJEDA CARDONA** radicado 446503105001202100135-00 y **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** radicado 446503105001202100144-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSDIG**.

CUARTO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**.

QUINTO: Téngase por notificada y contestada la reforma de la demanda e **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** por la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA** y **NO** contestada por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSDIG**.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la Doctora **AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA**, Abogada titulada con T.P. No. 146.469 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 40.939.343 expedida en Riohacha, como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA-COMFAGUAJIRA** en este proceso acumulado, en los términos y para los fines indicados en los poderes otorgados en su nombre.

SEPTIMO: Fijase el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós (23 -08-2022), a la hora de las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veintidós (1°-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **IRADITH OJEDA CARDONA** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSEDIG** y *solidariamente* contra **COMFAGUAJIRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** radicado 446503105001202100112-00 Y **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** radicado 446503105001202100144-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en éste y el **MARTHA CECILIA BONILLA** fueron subsanadas las contestaciones de la demanda, y en el último fue contestada la demanda y su reforma por la demandada **COMFAGUAJIRA** y no contestada por la demandada principal. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1° -07-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **IRADITH OJEDA CARDONA** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSEDIG** y *solidariamente* contra **COMFAGUAJIRA**
Rad. No. 2021-00135-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al de **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSEDIG** y *solidariamente* contra **COMFAGUAJIRA** rad. 446503105001202100112-00, los promovidos contra las mismas partes por **IRADITH OJEDA CARDONA** radicado 446503105001202100135-00 y **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** radicado 446503105001202100144-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la contestación a las demandas fue debidamente subsanada en este proceso y el de **MARTHA CECILIA BONILLA**, lo mismo que fue contestada la demanda y su reforma en el de **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE**, por el apoderado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**, y no contestada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA –COOSEDIG**, el Juzgado así lo declarará, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines

previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al proceso de **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSSEDIG** y solidariamente contra **COMFAGUAJIRA** radicado 446503105001202100112-00, los promovidos contra las mismas partes por **IRADITH OJEDA CARDONA** radicado 446503105001202100135-00 y **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** radicado 446503105001202100144-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSSEDIG**.

CUARTO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**.

QUINTO: Téngase por notificada y contestada la reforma de la demanda de **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** por la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA** y **NO** contestada por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSSEDIG**.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la Doctora **AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA**, Abogada titulada con T.P. No. 146.469 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 40.939.343 expedida en Riohacha, como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA-COMFAGUAJIRA** en este proceso acumulado, en los términos y para los fines indicados en los poderes otorgados en su nombre.

SEPTIMO: Fijase el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós (23 -08-2022), a la hora de las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, primero de julio de dos mil veintidós (1°-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSSEDIG** y solidariamente contra **COMFAGUAJIRA**, informándole que en este juzgado cursan otros procesos contra las mismas partes, promovidos por **IRADITH OJEDA CARDONA** radicado 446503105001202100135-00 Y **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** radicado 446503105001202100144-00, tales procesos tienen idénticas características que el presente y en los dos primeros fueron subsanadas las contestaciones de la demanda, y en el último fue contestada la demanda y su reforma por la demandada **COMFAGUAJIRA** y no contestada por la demandada principal. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

JULIO PRIMERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (1°-07-2022).

Ref: Proceso Ordinario promovido por **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSSEDIG** y solidariamente contra **COMFAGUAJIRA**

Rad. No. 2021-00112-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que en este juzgado cursan otros procesos seguidos contra las mismas partes y con las mismas características que el presente, el Despacho dará aplicación a los artículos 148 a 150 del C. G del P. a los que se acude por remisión del artículo 145 del C. de P.L, que regulan lo concerniente a la acumulación de procesos. Revisados los expedientes que nos ocupan, se observa que ésta es procedente toda vez que las pretensiones podrían haberse acumulado en la misma demanda, los demandados son los mismos y las excepciones se fundamentan en los mismos hechos.

Por tanto, se ordenará acumular al proceso más antiguo, es decir, al PRESENTE, los promovidos contra las mismas partes por **IRADITH OJEDA CARDONA** radicado 446503105001202100135-00 y **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** radicado 446503105001202100144-00, y, como consecuencia de lo anterior, los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la contestación a las demandas fue debidamente subsanada en este proceso y el de **IRADITH OJEDA CARDONA**, lo mismo que fue contestada la demanda y su reforma en el de **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE**, por el apoderado de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA**, y no contestada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSSEDIG**, el Juzgado así lo declarará, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar acumular al presente proceso de **MARTHA CECILIA BONILLA BLANCHAR** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSEDIG** y *solidariamente* contra **COMFAGUAJIRA** radicado 446503105001202100112-00, los promovidos contra las mismas partes por **IRADITH OJEDA CARDONA** radicado 446503105001202100135-00 y **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** radicado 446503105001202100144-00.

SEGUNDO: Tramitar conjuntamente los procesos acumulados.

TERCERO: Ténganse por notificadas y **NO** contestadas las demandas por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSEDIG**.

CUARTO: Ténganse por notificadas y contestadas las demandas por la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA**.

QUINTO: Téngase por notificada y contestada la reforma de la demanda de **ESMERALDA JOSEFINA BRITO USTATE** por la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA** y **NO** contestada por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL GUAJIRA -COOSEDIG**.

SEXTO: Reconózcase y téngase a la Doctora **AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA**, Abogada titulada con T.P. No. 146.469 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 40.939.343 expedida en Riohacha, como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA-COMFAGUAJIRA** en este proceso acumulado, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

SEPTIMO: Fijase el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós (23 -08-2022), a la hora de las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez